RESOLUCIÓN Nº 001457-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE	:	2477-2019-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE	:	CALIXTA CONTRERAS QUISPE
ENTIDAD	:	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 03
RÉGIMEN	:	LEY Nº 29944
MATERIA	:	RÉGIMEN DISCIPLINARIO CESE TEMPORAL POR TREINTA Y UN (31) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora CALIXTA CONTRERAS QUISPE contra la Resolución Directoral Nº 03037-2019-UGEL03, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 03, al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

Lima, 19 de junio de 2019

ANTECEDENTES

1. Mediante Informe Nº 015-2018-MINEDU/UGEL.03/ASGESE, del 21 de mayo de 2018, el Coordinador de Gestión Institucional del Área de Supervisión y Gestión del Servicio Educativo (ASGESE) de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 03, en adelante la Entidad, comunicó a la Jefatura del ASGESE que el 12 de mayo de 2018, en las instalaciones de la Institución Educativa Nº 1006 "Andrés Avelino Cáceres", se llevó a cabo un evento de celebración por el Día de la Madre con los vecinos del distrito de Breña, al que asistió el candidato del partido político "Fuerza Popular", quien entregó regalos a las madres de familia.

2. Con Memorandum Nº 280-2018-MINEDU/UGEL.03/ASGESE, el Jefe del ASGESE remitió el Informe Nº 015-2018-MINEDU/UGEL.03/ASGESE al Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Entidad.

3. Teniendo en cuenta el Informe Preliminar Nº 285-2018-MINEDU/UGEL.03/CPPADD, mediante Resolución Directoral Nº 08290-2018-UGEL 03, del 20 de noviembre de 2018[1], la Dirección de la Entidad dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la señora CALIXTA CONTRERAS

[1] Notificada a la impugnante el 10 de enero de 2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

QUISPE, en adelante la impugnante, en su condición de Directora de la Institución Educativa Nº 1006 "Andrés Avelino Cáceres", por presuntamente haber autorizado el uso del patio de la referida institución educativa a la señora de iniciales L.A.M.C, quien no forma parte de la comunidad educativa, para fines distintos a actividades pedagógicas, de educación y/o culturales. En ese sentido, se le imputó haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el primer párrafo del artículo 48º de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial[2], al haber transgredido el literal m) del artículo 40º de la misma Ley[3].

4. El 24 de enero de 2019, la impugnante presentó sus descargos manifestando lo siguiente:

   (i) La señora de iniciales N.S.C, representante de la Asociación de Padres de Familia (APAFA) y miembro del Consejo Educativo Institucional (CONEI), solicitó el uso del patio de la Institución Educativa Nº 1006 "Andrés Avelino Cáceres" para el homenaje a las madres de familia de los estudiantes.
   (ii) Con Oficio Nº 110-2018-MAAC-UGEL03 accedió a la solicitud presentada por la señora de iniciales N.S.C.
   (iii) No podía negarse a dicho evento ya que estaba dirigido a las madres de familia de los estudiantes.
   (iv) El guardián de la institución educativa, el mismo día del evento, retiró de manera inmediata los afiches que habían colgado.
   (v) Las señoras de iniciales L.A.M.C y N.S.C conocían que en la institución educativa no se podía realizar eventos de proselitismo político.
   (vi) Las señoras de iniciales L.A.M.C y N.S.C abusaron de su confianza utilizando las instalaciones de la institución educativa para otros fines.
   (vii) La celebración por el día de la madre constituye un acto cultural para los estudiantes.
   (viii) Cursó el oficio de autorización a la señora de iniciales L.A.M.C, dado que ésta estaba apoyando a la señora de iniciales N.S.C.
   (ix) Solicita el uso de la palabra.

[2] **Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial**
"**Artículo 48º. Cese temporal**
Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave".

[3] **Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial**
"**Artículo 40º. Deberes**
Los profesores deben:
(…)
m) Cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la institución educativa.".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

5. El 12 de marzo de 2019, la Entidad llevó a cabo el informe oral solicitado por la impugnante.

6. Teniendo en cuenta el Informe Final Nº 48-2019-UGEL.03-CPPADD, mediante Resolución Directoral Nº 03037-2019-UGEL03, del 27 de marzo de 2019[4], la Dirección de la Entidad resolvió imponer a la impugnante la sanción de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por el periodo de treinta y un (31) días calendario, por los hechos imputados al inicio del procedimiento administrativo disciplinario. En ese sentido, se le imputó la falta disciplinaria prevista en el primer párrafo del artículo 48º de la Ley Nº 29944, al haber trasgredido el literal m) del artículo 40º de la misma Ley.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. Con escrito presentado el 17 de abril de 2019, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 03037-2019-UGEL03, solicitando se revoque la misma, para lo cual reiteró los argumentos expuestos en sus descargos y adicionalmente manifestó los siguientes:

   (i) La señora de iniciales N.S.C le pidió disculpas por lo sucedido, manifestándole que fue engañada por la señora de iniciales L.A.M.C.
   (ii) No ha cometido falta alguna que amerite la imposición de una sanción.
   (iii) La señora de iniciales N.S.C sí forma parte de la comunidad educativa.
   (iv) La autorización se dio a la señora de iniciales N.S.C no a la señora de iniciales L.A.M.C.

8. Con Oficio Nº 001925-2019-MINEDU/UGEL.03/DIR-AAJ, la Dirección de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

9. Mediante Oficios Nos 005835-2019-SERVIR/TSC y 005836-2019-SERVIR/TSC, se comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación sometido a conocimiento de este Tribunal.

[4] Notificada a la impugnante el 1 de abril de 2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

10. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023[5], modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013[6], el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

11. Asimismo, de acuerdo con lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC[7], precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

12. Sin embargo, cabe precisar que en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal únicamente es competente para conocer los recursos de

[5] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**
El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.
El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.
Conoce recursos de apelación en materia de:
a) Acceso al servicio civil;
b) Pago de retribuciones;
c) Evaluación y progresión en la carrera;
d) Régimen disciplinario; y,
e) Terminación de la relación de trabajo.
El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.
Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

[6] **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"**CENTÉSIMA TERCERA**.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

[7] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

apelación que correspondan a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil[8], y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM[9]; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"[10], en atención al acuerdo del Consejo Directivo de fecha 16 de junio del 2016[11].

---

[8] **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**
"**Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**
La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.
La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

[9] **Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"**Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**
De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.
La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

[10] El 1 de julio de 2016.

[11] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:**
a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
b) Aprobar la política general de la institución;
c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

13. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

14. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

15. De la revisión del Informe Escalafonario Nº 05948-2019-ESLE, se aprecia que la impugnante presta servicios bajo las disposiciones de la Ley Nº 29944; por lo que esta Sala considera que son aplicables al presente caso la referida Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, el cual fue modificado en determinados artículos por el Decreto Supremo Nº 007-2015- MINEDU, y cualquier otro documento de gestión por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

De la acreditación de la falta imputada a la impugnante

16. En el presente caso, se atribuye a la impugnante en su condición de Directora de la Institución Educativa Nº 1006 "Andrés Avelino Cáceres" haber autorizado el uso del patio de la referida institución educativa a la señora de iniciales L.A.M.C, quien no forma parte de la comunidad educativa, para fines distintos a actividades pedagógicas, de educación y/o culturales. Lo que generó que el 12 de mayo de 2018 se realice un evento de celebración por el Día de la Madre con los vecinos del distrito de Breña, al que asistió el candidato del partido político "Fuerza Popular", quien entregó regalos a las madres de familia.

---

i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

En ese sentido, se le imputó la comisión de la falta tipificada en el primer párrafo del artículo 48º de la Ley Nº 29944, referido a la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, al haber transgredido el literal m) del artículo 40º de la misma Ley, consistente en el deber de cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la institución educativa.

17. En cuanto a dicha imputación, corresponde tener presente que el artículo 37º del Reglamento de la Ley Nº 28044 - Ley General de Educación, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2012-ED, modificado por Decreto Supremo Nº 009-2016-MINEDU, establece lo siguiente:

    *"(…) las instituciones educativas deben ser espacios amigables y saludables, abiertos a la comunidad. Aprovechando su infraestructura, fuera del horario de clase, podrán constituirse como centros culturales y deportivos **para la comunidad educativa**".* (El subrayado y resaltado es agregado)

    En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley Nº 28988 - Ley que declara la Educación Básica Regular como Servicio Público Esencial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2007-ED, se estableció que los Directores de las instituciones educativas públicas de la Educación Básica Regular incurrirían en falta grave al facilitar el local escolar para reuniones de carácter sindical y/o al permitir el proselitismo político y/o sindical en las instituciones educativas.

18. En ese sentido, sobre la base de lo señalado, se advierte que si bien se puede autorizar el uso de la infraestructura educativa, fuera del horario de clase, para actividades culturales y deportivas, dichas actividades se limitan a ser desarrolladas por la comunidad educativa. En otras palabras, se admite la autorización para el uso de la infraestructura de las instituciones educativas, solo para la comunidad educativa. De este modo, se restringe la posibilidad de utilizar dicha infraestructura para otros fines, como reuniones de carácter sindical o de carácter político.

19. Adicionalmente, cabe mencionar que mediante Oficios Múltiples N°s 236-2017-MINEDU-UGEL.03/ASGESE, 305-2017-MINEDU/UGEL.03-DIR/ASGESE y 22-2018-MINEDU/UGEL.03/DIR-ASGESE, la Entidad comunicó a los diversos Directores de las instituciones educativas bajo su ámbito, que debían vigilar el buen uso de la infraestructura evitando el aprovechamiento para fines de carácter político.

LIDERECHO.PE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

20. Ahora bien, de los actuados que obran en el expediente administrativo, se aprecia que mediante solicitud presentada el 4 de mayo de 2018, la señora de iniciales N.S.C., Representante del CONEI, manifestó lo siguiente:

    "(…) para solicitarle nos habilite en calidad de apoyo el patio de la institución educativa, y así poder entregar los regalos <u>a las madres de la institución</u> como homenaje al día de la madre (…). Asimismo, la Dra., L.A.M.C; vecina del distrito me ha brindado también su apoyo (…)".
    (sic) (el subrayado es agregado).

    Como se advierte, en principio, la referida solicitud presentada por la Representante del CONEI, delimitaba el homenaje por el día de la madre, únicamente para las madres de la institución educativa.

21. Sin embargo, mediante solicitud de fecha posterior (8 de mayo de 2018), la señora de iniciales L.A.M.C., cambió los términos objeto de la solicitud, conforme se aprecia a continuación:

    "(…) acudimos a su digno despacho con el propósito de solicitar vuestras instalaciones para celebrar esta fecha especial <u>para nuestros queridos vecinos y principalmente con las Madres de nuestro glorioso distrito</u> (…)".
    (sic) (el subrayado es agregado).

    A partir de lo expuesto, se aprecia que en esta oportunidad se varió la solicitud dado que ya no se limitaba únicamente a las madres de la institución educativa, sino que comprendía a las madres de todo el distrito de Breña.

22. No obstante lo señalado y aun cuando la solicitud ya no se refería únicamente a la comunidad educativa, la impugnante en su condición de Directora de la Institución Educativa Nº 1006 "Andrés Avelino Cáceres", mediante Oficio Nº 0110-2018 DIE. Nº 1006 M.A.A.C-UGEL03, comunicó a la señora de iniciales L.A.M.C. la autorización para la utilización del patio de la referida institución educativa el día 12 de mayo de 2018.

23. En ese orden de ideas, se aprecia que se permite la utilización de la infraestructura educativa para la realización de actividades culturales y deportivas, siempre que dichas actividades recaigan en la comunidad educativa. En este caso, sin embargo, la impugnante autorizó la utilización de la infraestructura educativa para una actividad que no recaía en la comunidad educativa, sino en todas las madres del distrito de Breña. Dicha circunstancia propició que al evento de celebración por el

LPDERECHO.PE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Día de la Madre con los vecinos del distrito de Breña, asista el candidato del partido político "Fuerza Popular", quien entregó regalos a las madres de familia.

24. Debe considerarse que, conforme se observa en las imágenes fotográficas obrantes en el expediente administrativo, en las instalaciones de la Institución Educativa Nº 1006 "Andrés Avelino Cáceres", se colgaron afiches de un candidato del partido político "Fuerza Popular"; asimismo, se aprecia que dicho candidato entregó regalos a los asistentes. En ese sentido, la impugnante en su condición de Directora debió adoptar las medidas necesarias para evitar que se produzca dicha situación, pues de haber supervisado dicho evento hubiese correspondido no sólo retirar los afiches colgados, sino también no permitir el ingreso de ningún candidato de algún partido político, evitando que se realicen este tipo de actividades en la institución educativa.

25. Ahora bien, en ejercicio de su derecho de contradicción, la impugnante manifiesta que no podía negarse a dicho evento ya que estaba dirigido a las madres de familia de los estudiantes y que la autorización se dio a la señora de iniciales N.S.C, representante de la Asociación de Padres de Familia (APAFA) y miembro del Consejo Educativo Institucional (CONEI), no a la señora de iniciales L.A.M.C; sin embargo, cursó el oficio de autorización a la señora de iniciales L.A.M.C, dado que ésta estaba apoyando a la señora de iniciales N.S.C.

    Sobre el particular, corresponde señalar que si bien inicialmente la solicitud formulada por la señora de iniciales N.S.C se limitaba a la realización de un evento para las madres de familia de la institución educativa, posteriormente dicha solicitud varió, toda vez que la señora de iniciales L.A.M.C señaló expresamente que la actividad comprendía a todas las madres del distrito de Breña, con lo cual dicho evento no abarcaba solo la comunidad educativa, circunstancia que correspondía ser observada la impugnante.

    Asimismo, la autorización que efectuó la impugnante la dirigió a la señora de iniciales L.A.M.C, quien precisamente señaló que la actividad comprendía a todas las madres del distrito de Breña; por tanto, se advierte que la impugnante tuvo pleno conocimiento que la actividad no comprendía únicamente a la comunidad educativa; no obstante ello, concedió la autorización. En ese sentido, no corresponde amparar este argumento de la impugnante.

26. En otro extremo, la impugnante manifiesta que las señoras de iniciales L.A.M.C y N.S.C conocían que en la institución educativa no se podía realizar eventos de proselitismo político, agrega que la señora de iniciales N.S.C le pidió disculpas por

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

lo sucedido, manifestándole que fue engañada por la señora de iniciales L.A.M.C. Al respecto, se aprecia que la impugnante reconoce que conocía que en la institución educativa bajo su dirección, no se podían realizar este tipo de actividades con la participación de representantes de partidos políticos; sin embargo, no se adoptaron las medidas necesarias para evitar la realización de dicho evento, toda vez que conforme se aprecia de las imágenes fotográficas obrantes en el expediente, el evento se realizó con la participación de un candidato del partido político "Fuerza Popular", quien entregó regalos a las madres del distrito de Breña.

27. Bajo tales consideraciones, se acredita que la impugnante incurrió en la falta prevista en el primer párrafo del artículo 48º de la Ley Nº 29944, al haber trasgredido el literal m) del artículo 40º de la misma Ley, en la medida que no resguardó la correcta utilización de la infraestructura de la institución educativa bajo su dirección.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora CALIXTA CONTRERAS QUISPE contra la Resolución Directoral Nº 03037-2019-UGEL03, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 03, al haberse acreditado la comisión de la falta imputada, y, en consecuencia, se CONFIRMA la sanción impuesta.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora CALIXTA CONTRERAS QUISPE y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 03, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 03.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

LPDERECHO.PE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO
VOCAL

CARLOS GUILLERMO MORALES MORANTE
PRESIDENTE

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
VOCAL

P7/P4

LPDERECHO.PE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.